

ducirse la accion; y lo mismo se observará si la nulidad procede de error, dolo, violencia ó intimidacion, á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante. En los demas casos de nulidad, si la cosa se ha perdido en poder del reclamante, cesará este recurso; y cesará tambien si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.—Art. 1795.

9.—Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses si no fuere posible la restitution en especie; y miéntras que uno de los contratantes no cumpla con la devolucion de aquello á que, en virtud de la declaracion de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.—Arts. 1794 y 1796.

CAPITULO TERCERO.

De la enagenacion hecha en fraude de los acreedores.

10.—Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes. Los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petition de los perjudicados: luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses si los hubiere. Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.—Arts. 1797, 1798, 1800 y 1799.

11.—Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petition de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor; pero solo en el caso de que hubiere mala fé, tanto de parte del deudor como del tercero que contrató con él, y siendo el acto ó contrato oneroso; mas si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescision, aun cuando haya habido buena fé de parte del adquirente. La rescision puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enagena los

bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal. La accion concedida al acreedor, y de que tratan este número y el anterior, no procede sino contra el primer adquirente, mas no contra tercer poseedor, sino cuando éste haya adquirido de mala fe.—Arts. 1801, 1802, 1803, 1806 y 1805.

12.—Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas: la mala fé en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit. La accion de rescision, de actos ó contratos celebrados realmente, porque producen la insolvencia del deudor, cesará luego que éste satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla; y tambien cesará si el adquirente, siendo demandado, satisface el importe de dicha deuda. Si el acreedor que pide la rescision, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes, le impone la obligacion de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.—Arts. 1804, 1808, 1809 y 1811.

13.—Es rescindible, como fraudulento, el pago hecho por el deudor insolvente ántes del vencimiento del plazo; mas el fraude que solo consiste en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia. En todos los casos referidos, rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enagenados á la masa de bienes del deudor en beneficio de los acreedores.—Artículos 1807, 1810 y 1812.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

(Del art. 1813 al 1888.)

SUMARIO.

- | | |
|--|--|
| 1.—Qué es fianza. Sus especies. Circunstancias y efectos de la fianza. | 3.—La fianza no puede recaer sobre obligacion legalmente inválida, ni puede extenderse á más que la obligacion principal. Responsabilidad del fiador por mora ó culpa. |
| 2.—Cómo puede constituirse la fianza. Casos en que pueden otorgarla las mujeres. | |

- 4.—Cómo puede el acreedor ser obligado á admitir al fiador. Dónde ha de ser requerido éste.
- 5.—Caso en que puede exigirse la fianza que no se constituyó en el contrato. Cuándo puede exigirse el reemplazo del fiador. De la caucion para administrar bienes.
- 6.—Qué excepciones puede oponer el fiador. Qué es excusion. Casos en que no tiene lugar.
- 7.—Requisitos para que el fiador goce de ese beneficio. Responsabilidad del acreedor por su omision en no hacerla.
- 8.—Derecho del fiador para pedir la excusion. Del fiador de prestacion de hecho.
- 9.—Derechos del fiador que paga. Efectos de la transaccion celebrada entre el acreedor y deudor ó fiador. Quiénes otros gozan del beneficio de excusion.
- 10.—De la fianza de varios por una sola deuda. Accion del fiador que paga cuando hay otros fiadores.
- 11.—Qué es beneficio de division y suán do no tiene lugar. Por qué responde el fiador que pide y goza el beneficio.
- 12.—El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor. Excepcion. Qué comprende esa indemnizacion. El fiador se subroga en lugar del acreedor. De la paga hecha por deudor y fiador. Accion de éste.
- 13.—Transaccion entre fiador y acreedor. Pago de deuda solidaria hecho por el fiador. Pago hecho sin conocimiento del deudor. Del hecho ántes de cumplirse el plazo ó la condicion.
- 14.—Derechos del fiador ántes de hacer el pago.
- 15.—Derechos del fiador que paga habiendo varios fiadores. Excepciones que pueden oponerle á aquel si los demanda. Obligacion del abonador.
- 16.—Modos de extinguirse la fianza.
- 17.—Extincion parcial de la obligacion del fiador. La confusion de derechos de fiador y deudor no extingue la obligacion del abonador.
- 18.—Fianza legal y judicial. Particularidades de ellas.

CAPITULO PRIMERO.

De la fianza en general.

1.—Fianza es la obligacion que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace; y puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso. La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor. Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos, y la responsabilidad de éstos queda explicada en el número 19 del título III.—Arts. 1813, 1814, 1826, 1829 y 1830.

2.—La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador; ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya que la contradiga. Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar; mas las mujeres solo podrán serlo en los casos siguientes: cuando fueren comerciantes: si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del

acreedor: si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza; y si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus descendientes, ascendientes ó cónyuge.—Arts. 1815, 1816 y 1817.

3.—Es nula la fianza que recae sobre una obligacion que no es civilmente válida; á no ser que procediendo la nulidad de incapacidad personal del deudor, y siendo la obligacion á lo ménos naturalmente válida, el fiador al tiempo de obligarse haya tenido conocimiento de la incapacidad del fiado: en este caso la fianza subsistirá aun cuando el deudor principal haga rescindir su obligacion. La fianza puede comprender ménos, pero no puede extenderse á más que la obligacion principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestacion, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga; y si se extendiere á más, la obligacion del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor. Exceptúase de lo dicho, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda para que quede asegurada la obligacion que no tenia esas garantías; y será tambien válida la fianza por la que el fiador se obligue á pagar una cantidad de dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó hecho determinados. Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido, sino cuando la obligacion principal fuere legalmente exigible. Por regla general, cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligacion del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal. El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su mora ó culpa. Arts. 1818, 1819, 1820, 1822, 1823, 1824, 1825, 1821, 1827 y 1828.

4.—El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene capacidad para obligarse, y bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados que basten para la seguridad de la obligacion, y estén situados en el lugar donde debe hacerse el pago; pero si la deuda no llegare á trescientos pesos, no será necesario que el fiador tenga dichos bienes. El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfaccion del acreedor. Salvo convenio expreso en contrario, el fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago.—Arts. 1831, 1833, 1834 y 1832.

5.—Aun cuando en el contrato no se haya constituido fian-

za en las obligaciones con plazo ó de prestación periódica, podrá el acreedor exigirla, si después de celebrado el contrato, sufre menoscabo en sus bienes el deudor ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago; y si habiendo fiador sufre éste tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitución de otra fianza. El que debiendo dar ó reemplazar el fiador, no lo presente dentro del término que el juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta. Cuando la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se dá la fianza; y si fuere para caucionar la administración de bienes, cesará ésta si la fianza no se dá en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez, salvo lo que para ciertos casos disponga el Código civil.—Arts. 1836, 1835, 1837, 1839 y 1838.

CAPITULO SEGUNDO.

De los efectos de la fianza con relacion al acreedor y deudor.

6.—Tiene derecho el fiador de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor; y no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión en sus bienes. La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará ó extinguida, ó reducida á la parte que no sea cubierta. No tendrá lugar la excusión: cuando el fiador renunció expresamente á ella: cuando se obligó mancomunadamente con el deudor: en los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor: cuando éste no pueda ser judicialmente demandado dentro de la República: cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador; y cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Estado. Tanto la obligación solidaria como la renuncia de la excusión deben constar expresamente en la fianza.—Arts. 1840, 1841, 1842, 1843 y 1844.

7.—Para que el beneficio de la excusión aproveche al fia-

dor, son indispensables los requisitos siguientes: que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago: que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago; y que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusión. El acreedor que cumplidos estos requisitos, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que por ello pueda causar al fiador, y éste libre de la obligación hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.—Arts. 1845 y 1850.

8.—Si el fiador es demandado simplemente como pagador principal, podrá hacer citar al principal deudor para defenderse y ser absuelto ó condenado juntamente con él: el fiador gozará del beneficio de la excusión, aunque la sentencia se haya pronunciado contra él y contra el deudor. Si después de hecho el requerimiento al fiador el deudor adquiere bienes, ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusión aunque antes no la hubiese pedido: puede también el fiador ser obligado por el acreedor á que haga la excusión en los bienes del deudor; pero sea que voluntariamente, ú obligado por el acreedor, haga el fiador la excusión, si pide plazo, el juez debe concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación. El fiador de prestación de hecho quedará libre, obteniendo la autorización judicial para que otro preste al acreedor el hecho que sea objeto de la obligación, á expensas del obligado y siendo posible la sustitución.—Arts. 1851, 1852, 1846, 1847, 1848 y 1849.

9.—El fiador que pague por el deudor, podrá proceder ejecutivamente contra éste en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligación, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial. La transacción entre el acreedor y deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica; así como la celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica al deudor principal. El que abona al fiador, goza del beneficio de excusión, tanto contra el mismo fiador como contra el deudor principal. Abonan á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.—Arts. 1853, 1854, 1855 y 1856.

10.—Si son varios los fiadores de un deudor por una sola

deuda, responderá cada uno de aquellos por la totalidad de ésta, no habiendo convenio en contrario; pero si solo uno de los fiadores fuere demandado, podrá hacer citar á los demas para que se defiendan juntamente, ó de igual modo y en al misma proporcion estén á las resultas del juicio. El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar á los demas la parté que les corresponda; mas el que no fuere solidario solo tendrá derecho contra el deudor por la parte que haya pagado.—Arts. 1857 y 1858.

11.—Se llama beneficio de division *el derecho que tiene un fiador, cuando son varios, para no ser reconvenido más que por su parte*. No tiene lugar entre los fiadores: cuando se renuncia expresamente: cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor: cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes, en cuyo caso se dividirán sus cuotas entre los demas á prorata, si la deuda se ha exigido judicialmente ó si el deudor principal está fallido: cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador requerido; y cuando alguno ó algunos de los fiadores no puedan ser demandados judicialmente dentro del territorio de la República, ó se ignore su paradero y llamados por edictos no comparezcan ni tengan bienes embargables en el Estado. Fuera de los casos dichos, el fiador que pide el beneficio de division solo responde por la parte *que le corresponda* y la del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la petición; y ni aun por esa misma insolvencia si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorata sin que el fiador lo reclame.—Arts. 1859 y 1860.

CAPITULO TERCERO.

De los efectos de la fianza con relacion al deudor y al fiador.

12.—El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitucion de la fianza; mas si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador á cobrar lo que pagó. El fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste: de la deuda principal: de los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deu-

dor, aun cuando éste no estuviere obligado por razon del contrato á pagarlos al acreedor: de los gastos que haya hecho desde el dia que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago; y de los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor. El fiador que paga se subroga en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor; mas si éste, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá el fiador repetir contra el deudor, sino solamente contra el acreedor.—Arts. 1861, 1862, 1863 y 1867.

13.—Si el fiador hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino la cantidad que hubiere pagado *realmente*; y si el fiador hubiere pagado una deuda de que eran responsables dos ó más deudores solidarios, podrá exigir de cualesquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado. Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor podrá éste oponerle todas las excepciones que podria oponer al acreedor al tiempo de que el fiador hizo el pago; mas si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado á indemnizar á aquel, y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes á la obligacion y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas. Si la deuda fuere á plazo ó bajo condicion, y el fiador la pagare ántes de que aquel ó ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando se venza el plazo ó se realice la condicion.—Arts. 1864, 1865, 1866, 1868 y 1869.

14.—El fiador puede, aun ántes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago ó lo releve de la fianza en los casos siguientes: si fuere demandado judicialmente por el pago: si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente: si *el deudor* pretende ausentarse de la República: si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado y ha transcurrido éste: si han transcurrido diez años *desde el otorgamiento de la fianza*, no teniendo la obligacion término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso; y si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo. En este último caso, podrá tambien exigir el fiador que el acreedor proceda contra el principal deudor, ó contra el mismo fiador admitiéndole el beneficio de excusion, si tuviere lugar: si el acreedor, dentro de sesenta dias contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no deman-

da al deudor ni al fiador, éste queda libre de la obligación.—Arts. 1870, 1871 y 1872.

CAPITULO CUARTO.

De los efectos de la fianza con relacion á los fiadores entre sí.

15.—Siendo dos ó más los fiadores de un mismo deudor, y por la misma deuda, el que hubiere pagado en su totalidad, podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda, y si alguno de ellos se hallare insolvente se dividirá su cuota entre los demás á prorata; pero esto solo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente ó el deudor principal está fallido. Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer á éste las excepciones que podría alegar el principal deudor contra el acreedor y que no fueren personales del deudor ó del fiador que hizo el pago. El que abonó al fiador, en caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos en que lo sería el fiador abonado por él.—Arts. 1873, 1874, 1875, 1876 y 1877.

CAPITULO QUINTO.

De la extincion de la fianza.

16.—La fianza se extingue de los mismos modos que las otras obligaciones, y además en los casos siguientes: por la extincion de la obligación principal: por la próroga ó espera concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador: si los fiadores, aun cuando sean solidarios, por culpa ó negligencia del acreedor, no pueden subrogarse en los derechos, privilegios é hipotecas del mismo acreedor; y si éste acepta voluntariamente una finca ú otra cosa cualquiera en pago de la deuda, aun cuando despues pierda por eviccion la cosa que se le dió.—Arts. 1878, 1883, 1882 y 1880.

17.—Si el acreedor exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligación en la parte remitida á

aquel; y la quita concedida al deudor principal, reduce la fianza en la misma proporcion, y la extingue en el caso de que en virtud de ella quede sujeta la obligación principal á nuevos gravámenes ó condiciones. Si las obligaciones del deudor y fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del abonador.—Arts. 1881, 1884 y 1879.

CAPITULO SEXTO.

De la fianza legal y judicial.

18.—El fiador que haya de darse por disposicion de la ley ó de providencia judicial, debe tener: capacidad para obligarse y bienes libres raíces y no embargados ni hipotecados, que basten para seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago. Si el obligado á dar fianza legal ó judicial no hallare un fiador que reúna aquellas condiciones, podrá dar en vez de fianza una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación. El fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal; ni el que abona á un fiador *de esa clase*, puede pedir la excusion de éste ni la del principal deudor.—Arts. 1885, 1886, 1887 y 1888.

TITULO SETIMO.

DE LA PRENDA Y DE LA ANTICRESIS.

(Del art. 1889 al 1939.)

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| 1.—Qué es prenda. Condiciones para su validez. El derecho y obligación que produce son indivisibles. | sentimiento del deudor. De la constituida por obligaciones futuras. Cuando vale la de cosa ajena. Derechos del acreedor si no se le entrega la cosa. |
| 2.—Qué cosas pueden ser dadas en prenda. Si no se constituye en instrumento público no surte efecto contra tercero. | 5.—Derechos y obligaciones del acreedor prendario. De los montes de piedad y casas de empeño. |
| 3.—Del crédito dado en prenda. Derechos y obligaciones del tenedor del título. | 6.—Derechos y obligaciones del dueño de la cosa empeñada. |
| 4.—Puede constituirse prenda sin con- | 7.—Del caso en que el acreedor perciba |